

**Registro digital:** 1/2021

**Instancia:** Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**Materia(s):** Civil

**Fuente:** Gaceta Judicial Digital

**Publicación:** \*\*\* de febrero de 2021

**Tipo:** Tesis

**Recurso de queja a que se refiere el artículo 971, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Procede en tratándose de la negativa a admitir una apelación que deba tramitarse en ambos efectos.**

### **Hechos**

En fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Juez de la Causa dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Extraordinario Civil por Otorgamiento de Escrituras, inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, empero, el A quo por auto de 10 diez de diciembre del mismo año, decretó la inadmisión de dicho medio de impugnación, virtud de que en el escrito en que los inconformes interpusieron dicho recurso no se advertía que hubieran señalado las constancias a fin de integrar el testimonio de apelación que debía remitirse al Superior, ello, con fundamento en el artículo 940, tercer y sexto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen: *“ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho recurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria. ... Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al Superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal... De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.”.*

### **Criterio jurídico**

La disposición contenida en el párrafo sexto, del artículo 940 de la Ley Adjetiva Civil, atinente a que ante la falta de señalamiento de constancias que deban de integrar el testimonio de apelación el juez tendrá por no interpuesto

dicho recurso y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso, no tiene aplicación cuando el trámite de dicho medio de impugnación proceda en ambos efectos.

### **Justificación**

Criterio al que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, arriba bajo una nueva reflexión al emplear los métodos de interpretación ordinarios teleológico y sistemático de los numerales 940, 942, tercer párrafo, 943, 945, 951, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, de la interpretación teleológica, atendiendo a la exposición de motivos brindada en el decreto 0216, publicado en el periódico oficial del estado con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, del citado artículo 940 de la Ley Adjetiva Civil, se tiene que la finalidad del legislador al modificar el párrafo tercero del artículo 940 de la ley instrumental civil, fue el con el objeto de acelerar el trámite y resolución del recurso de apelación y, subsanar además, la imprecisión que prevalecía, respecto a que se constriña a las partes a exhibir las constancias necesarias para la resolución del recurso de apelación, cuando proceda en un solo efecto.

En tanto que, de la intelección armónica de los referidos ordinales 940, 942, tercer párrafo, 943, 951, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se advierte que la apelación puede admitirse en ambos efectos o sólo en el devolutivo; en el primer supuesto, por regla general, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley, verbigracia en las contempladas en los artículos 455, 481, 481.18 del Código Procesal Civil, suspende la ejecución de la resolución recurrida y se da cuando el medio de impugnación referido se interpone en contra de sentencias definitivas o interlocutorias y autos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste; y la apelación cuando se admite sólo con efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que, cuando la apelación únicamente procede en un sólo efecto (devolutivo), el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de la apelación y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En tratándose de apelaciones contra sentencias definitivas, o interlocutorias y autos que pongan término al juicio, el apelante no tiene por qué señalar constancias, ello, de conformidad en lo dispuesto por el referido numeral 951 de la Ley Adjetiva Civil, en el que incluso la norma le impone una carga oficiosa a la apelación de que, en caso de que dicho recurso tenga que admitirse en ambos efectos, si el juez no envió los autos el Tribunal de Alzada debe requerirlo, actuación oficiosa de la cual se concluye que el apelante no tiene por qué señalar constancias, ya que atendiendo a la lógica y a la

razonabilidad no tendría ningún efecto positivo que el apelante señalara las constancias cuando llegada la apelación al Superior, éste advierta que debieron remitirse los autos originales y oficiosamente requiera al A quo.

Razones por las cuales se concluye que el aludido párrafo sexto, del numeral 940 de la ley adjetiva civil únicamente aplica en el caso en el que el recurrente sea omiso en dar cumplimiento al diverso párrafo cuarto del aludido precepto legal que se refiere únicamente a las apelaciones que deban admitirse en efecto devolutivo.

Recurso de Queja 214/2020. 25 de febrero de 2021. Mayoría de votos.  
Ponente: Magistrado Juan Paulo Almazán Cue. Secretaria de Estudio y Cuenta:  
Alethia Loredó García.

**Registro digital:** 1/2021

**Instancia:** Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**Materia(s):** Civil

**Fuente:** Gaceta Judicial Digital

**Publicación:** \*\*\* de febrero de 2021

**Tipo:** Tesis

**Recurso de queja a que se refiere el artículo 971, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Procede en tratándose de la negativa a admitir una apelación que deba tramitarse en ambos efectos.**

### **Hechos**

En fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Juez de la Causa dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Extraordinario Civil por Otorgamiento de Escrituras, inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, empero, el A quo por auto de 10 diez de diciembre del mismo año, decretó la inadmisión de dicho medio de impugnación, virtud de que en el escrito en que los inconformes interpusieron dicho recurso no se advertía que hubieran señalado las constancias a fin de integrar el testimonio de apelación que debía remitirse al Superior, ello, con fundamento en el artículo 940, tercer y sexto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen: *“ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria. ... Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al Superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal... De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.”.*

### **Criterio jurídico**

La disposición contenida en el párrafo sexto, del artículo 940 de la Ley Adjetiva Civil, atinente a que ante la falta de señalamiento de constancias que deban de integrar el testimonio de apelación el juez tendrá por no interpuesto

dicho recurso y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso, no tiene aplicación cuando el trámite de dicho medio de impugnación proceda en ambos efectos.

### **Justificación**

Criterio al que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, arriba bajo una nueva reflexión al emplear los métodos de interpretación ordinarios teleológico y sistemático de los numerales 940, 942, tercer párrafo, 943, 945, 951, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, de la interpretación teleológica, atendiendo a la exposición de motivos brindada en el decreto 0216, publicado en el periódico oficial del estado con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, del citado artículo 940 de la Ley Adjetiva Civil, se tiene que la finalidad del legislador al modificar el párrafo tercero del artículo 940 de la ley instrumental civil, fue el con el objeto de acelerar el trámite y resolución del recurso de apelación y, subsanar además, la imprecisión que prevalecía, respecto a que se constriña a las partes a exhibir las constancias necesarias para la resolución del recurso de apelación, cuando proceda en un solo efecto.

En tanto que, de la intelección armónica de los referidos ordinales 940, 942, tercer párrafo, 943, 951, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se advierte que la apelación puede admitirse en ambos efectos o sólo en el devolutivo; en el primer supuesto, por regla general, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley, verbigracia en las contempladas en los artículos 455, 481, 481.18 del Código Procesal Civil, suspende la ejecución de la resolución recurrida y se da cuando el medio de impugnación referido se interpone en contra de sentencias definitivas o interlocutorias y autos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste; y la apelación cuando se admite sólo con efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que, cuando la apelación únicamente procede en un sólo efecto (devolutivo), el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de la apelación y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En tratándose de apelaciones contra sentencias definitivas, o interlocutorias y autos que pongan término al juicio, el apelante no tiene por qué señalar constancias, ello, de conformidad en lo dispuesto por el referido numeral 951 de la Ley Adjetiva Civil, en el que incluso la norma le impone una carga oficiosa a la apelación de que, en caso de que dicho recurso tenga que admitirse en ambos efectos, si el juez no envió los autos el Tribunal de Alzada debe requerirlo, actuación oficiosa de la cual se concluye que el apelante no tiene por qué señalar constancias, ya que atendiendo a la lógica y a la

razonabilidad no tendría ningún efecto positivo que el apelante señalara las constancias cuando llegada la apelación al Superior, éste advierta que debieron remitirse los autos originales y oficiosamente requiera al A quo.

Razones por las cuales se concluye que el aludido párrafo sexto, del numeral 940 de la ley adjetiva civil únicamente aplica en el caso en el que el recurrente sea omiso en dar cumplimiento al diverso párrafo cuarto del aludido precepto legal que se refiere únicamente a las apelaciones que deban admitirse en efecto devolutivo.

Recurso de Queja 214/2020. 25 de febrero de 2021. Mayoría de votos.  
Ponente: Magistrado Juan Paulo Almazán Cue. Secretaria de Estudio y Cuenta:  
Alethia Loredó García.